

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2625-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° **201500093545**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2376-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2016, notificado el 22 de diciembre de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1448-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 9 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 502-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de junio de 2016, se remitió a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) el Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2016-03-02-2, referido al registro de interrupciones reportado en aplicación del “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondientes al segundo semestre del año 2015.
- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento del Procedimiento.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, en el que se evaluaron los descargos de la concesionaria al Informe de Supervisión, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al segundo semestre del año 2015, se verificó que HIDRANDINA incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
------	---------------------------	----------------------	--------------

<sup>1</sup> Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

<p>1</p>	<p><u>INDICADOR CNS: Aspectos de los Expedientes de Nuevos Suministros y Modificación de Existentes</u></p> <p><u>Tercer trimestre 2015</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al ítem 8: Contenido del Contrato de Suministro “Valor de la potencia contratada y potencia conectada... y de la opción tarifaria elegida por el usuario”</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en 118 expedientes con contratos de suministro suscritos, de una muestra de 149 expedientes de nuevas conexiones o modificación de existentes, registró incorrectamente en los mismos el valor de la potencia conectada, incumplimiento la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al ítem 14: Contenido del Presupuesto “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda”</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria, en 2 expedientes, no suministró materiales de la conexión básica, incumplimiento lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución N° 159-2015-OS/CD.</p> <p><u>Cuarto trimestre 2015</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al ítem 8: Contenido del Contrato de Suministro “Valor de la potencia contratada y potencia conectada... y de la opción tarifaria elegida por el usuario”</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en 29 expedientes con contratos de suministro suscritos, de una muestra de 149 expedientes de nuevas conexiones o modificación de existentes, registró incorrectamente en los mismos el valor de la potencia conectada, incumplimiento la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Respecto al ítem 14: Contenido del Presupuesto “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda”</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria, en 7 expedientes, no suministró materiales de la conexión básica, incumplimiento lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución N° 159-2015-OS/CD.</p>	<p><u>5.4 CNS: Aspectos de los Expedientes de Nuevos Suministros y Modificación de Existentes</u></p> <p>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de la muestra determinada por Osinergmin, se evaluará los siguientes aspectos que debe cumplir la concesionaria:</p> <p>Contenido del contrato de suministro: (...) ÍTEM 8.- “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y la opción tarifaria elegida por el usuario” (...) Contenido del presupuesto (...) ÍTEM 14.- “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda”</p>	<p>Ítem 8 del numeral 5.4 e ítem 4 del Título VI del Procedimiento y el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
<p>2</p>	<p><u>INDICADOR DART: Desviación de los plazos de atención de reclamos</u></p> <p><u>Tercer trimestre 2015</u></p> <p>Se observó que la concesionaria registró una desviación del 0,0193 producto de un (1) expedientes de una muestra de 145, que excedió el plazo de atención en la entrega de la notificación de las resoluciones emitidas,</p>	<p><u>5.7 DART: Desviación en los plazos de atención de reclamos</u></p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos de atención de reclamos establecidos en la normativa vigente:</p> $DART = (N' / N) \times (1 + D' / D)$ <p>Donde</p>	<p>Numeral 5.7 e ítem 4 del Título VI del Procedimiento y el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

	<p>incumpliendo el artículo 11°, numeral 11.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.</p>	<p>N' = Número de casos con exceso en los plazos de atención del reclamo (que viene a ser el número de días que se han excedido a lo largo de toda la atención del reclamo, en cada una de las etapas del proceso), en la muestra evaluada. N = Número total de expedientes de la muestra evaluada. D' = Sumatoria de los días de exceso de todos los casos con exceso, en la muestra evaluada. D = Sumatoria del número de días estándares de todos los casos con exceso, en la muestra evaluada.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
--	---	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 2376-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2016, notificado el 22 de diciembre de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa HIDRANDINA por incumplimientos detectados en el Procedimiento, otorgándosele cinco (5) días hábiles de plazo para que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través del documento N° GR/F-0041-2017, ingresado con registro N° 2015-935454 el 13 de enero de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1448-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 9 de noviembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante Oficio N° 611-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 9 de noviembre de 2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1448-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. A través del documento N° GR/F-1741-2017, ingresado con registro N° 201500093545 el 20 de noviembre de 2017, HIDRANDINA presentó los descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**2.1 INDICADOR CNS – TERCER TRIMESTRE: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES**

El valor del indicador CNS en el tercer trimestre 2015, según el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Tolerancia	Valor de desempeño	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Período
CNS <sub>03-15</sub>	4 expedientes	2 (ítem 8 y 14)	Ítem 8 – 118 Exp. Ítem 14 – 2 Exp.	149	15 962

### 2.1.1 Hechos verificados

- ÍTEM 8: Contenido del Contrato de Suministro “Valor de la potencia contratada y potencia conectada...y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.

Se observó que la concesionaria en 118 expedientes con contratos de suministro suscritos, de una muestra de 149 expedientes de nuevas conexiones o modificación de existentes, registró incorrectamente en los mismos el valor de la potencia conectada, incumplimiento lo establecido en el artículo 4°, numeral 4.19, literal b) de la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD (en adelante, Norma de Opciones Tarifarias).

- ÍTEM 14: Contenido del Presupuesto “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda”.

Se observó que la concesionaria en dos (2) expedientes no suministró materiales de la conexión básica, incumplimiento lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Resolución N° 159-2015-OS/CD.

Los expedientes observados son los siguientes:

#### Relación de Expedientes Observados

N°	Ítem	Código de solicitud	Suministro	No suministró la totalidad de la conexión básica en BT	No suministró la conexión básica en MT
1	9	50100195473	60693480	x	
2	122	53100033003	60625659		x

### 2.1.2 Descargos de la concesionaria

#### Respecto al Ítem 8

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, HIDRANDINA manifestó que se debe considerar que el contrato de suministro de energía eléctrica es un contrato civil y que el sector eléctrico no tiene norma de carácter imperativo que establezcan la obligación de las concesionarias de determinar una potencia conectada mayor a la potencia contratada.

Indicó que en la evaluación realizada a los suministros observados advirtió que los contratos de suministro de energía eléctrica consignan dos (2) tipos de potencia: Potencia Contratada y Potencia Conectada, y que la observación se basa en que los contratos observados tiene

potencias iguales, hecho que sería válido considerando que la potencia conectada es aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y el cliente podría contratar la potencia máxima considerando su línea de producción.

Concluyó que, a efectos de tener un concepto congruente con el ente fiscalizador, ha realizado las actualizaciones en su sistema comercial OPTIMUS NGC, en el cual ha consignado una potencia conectada mayor a la potencia contratada y que no se ha afectado económicamente a los usuarios

Por tanto, consideró HIDRANDINA que estando las partes en libertad de contratar y que no ha transgredido ninguna norma legal de carácter imperativo considera que corresponde levantar esta observación.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria reiteró lo anterior y agregó que conforme a los principios del derecho administrativo, tanto el administrador como el administrado, deben tener en cuenta el Principio de Razonabilidad; toda vez que, si bien es cierto existió un error involuntario en los contratos referidos a la "Potencia Contratada" por el usuario, estos no han causado ningún perjuicio económico a los involucrados, menos algún beneficio a la concesionaria, con mucha mayor razón si es un error subsanable que no le atribuye ningún beneficio o menoscabo a los involucrados.

#### Respecto al Ítem 14

HIDRANDINA señaló lo siguiente:

- Con respecto al suministro N° 60693480, indicó que teniendo en cuenta los escasos recursos del usuario, procedió a realizar el descuento de los materiales instalados por el propio usuario. Agregó que dichos materiales no representan ningún riesgo ni para el usuario ni para la propiedad lo que manifiesta se corroboró con la inspección en campo. Además, concluyó que desconocer dicha instalación equivaldría a un doble gasto y perjuicio económico para el usuario.
- Con respecto al suministro N° 60625659, señaló que se trata de un usuario a quien se le otorgó un suministro en media tensión en la tarifa MT3.

Este tipo de usuario, por las características del servicio que solicitó, elaboró su perfil de proyecto eléctrico en media tensión; este proyecto comprende un sistema de utilización con su implementación, incluyendo la instalación del transformador y sus respectivas pruebas antes de la puesta en servicio del sistema de utilización, para lo cual se requería previamente la instalación del transformador.

La concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

### 2.1.3 Análisis

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en cuanto al Ítem 8, corresponde señalar lo siguiente:

El indicador CNS, correspondiente al “Contenido del Contrato”, establece claramente en el ítem 8, que los contratos de suministro deben cumplir con incluir el “valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario” (subrayado nuestro); siendo ello una condición relevante que debe contener el contrato del suministro.

Al respecto, el artículo 4°, numeral 4.10, literales b y c de la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD (en adelante, Norma de Opciones Tarifarias), establece que:

“b) Se entenderá por Potencia Conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 153-2011-OS/CD o la que la sustituya.

c) Se entenderá por Potencia Contratada, aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria. Al respecto, cualquier aumento de la mencionada potencia activa máxima, requerida por el usuario y que no exceda la potencia conectada, no deberá generar cobros adicionales por conceptos relacionados con los costos de conexión eléctrica y en tal sentido la empresa concesionaria de forma conjunta con el usuario deberá regularizar automáticamente la nueva potencia contratada”.

Asimismo, el artículo 20°, numeral 20.1 de la Norma de Opciones Tarifarias establece que “Para el caso de los usuarios en BT, la potencia conectada debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya y podrá ser estimada por medio de la medición de la demanda máxima de potencia activa a través de los instrumentos adecuados o en función del siguiente procedimiento (...)”.

En ese sentido, HIDRANDINA debe tener en cuenta que el valor de la potencia activa conectada o carga conectada, es distinto a la definición de “Potencia Conectada” contenida en los artículos de la Norma de Opciones Tarifarias antes citados.

Por otra parte, respecto que HIDRANDINA ha procedido a corregir la omisión detectada a fines de noviembre de 2015, siendo la observación detectada correspondiente al tercer trimestre 2015, cabe señalar que el numeral 5 del Anexo 8 - Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, establece que la aplicación de sanciones es independiente de la obligación de las empresas de cumplir con subsanar las deficiencias u omisiones.

Por otro lado, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria hace mención también al Principio de Razonabilidad (numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), por el cual “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Adicionalmente, respecto a la aplicación del citado principio, Moron Urbina explica lo siguiente:

“(…) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...).

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (Por ejemplo Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

---

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador”. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009, Páginas 693 a 696.

Conforme a ello, la supuesta ausencia de “perjuicio económico” en los usuarios involucrados, según alega la concesionaria, no deviene en una exoneración de su responsabilidad por los incumplimientos verificados; correspondiendo a esta administración determinar la sanción a imponer previa evaluación de los criterios señalados en el Principio de Razonabilidad, los que, en el presente caso, han sido considerados por la Tipificación de Sanciones por Incumplimientos al Procedimiento, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

Respecto al Ítem 14, HIDRANDINA refiere en el primer caso que descontó del presupuesto los materiales aportados por el usuario. En el segundo caso señala que lo hizo por ser un suministro en media tensión, como sistema de utilización, y que el mismo contempla toda su implementación por las características del servicio

Al respecto es necesario precisar que el incumplimiento al ítem 14 del indicador, se observa en el expediente por no suministrar e instalar la conexión básica, basado en lo establecido en los numerales 3.2.1, 3.2.3 y 3.2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2015-OS/CD, que establece que la conexión básica tanto en baja tensión como en media tensión debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa. En ese sentido, los descargos de HIDRANDINA confirman la observación imputada.

Adicionalmente, es importante que la concesionaria haga de conocimiento de todo solicitante, en el momento de requerir el suministro, que se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la Resolución N° 159-2015-OS/CD, que establece la necesidad de suministrar e instalar los elementos de la conexión básica por la concesionaria. Por tal motivo, se confirman los incumplimientos detectados.

Finalmente, es importante indicar la obligatoriedad que tiene HIDRANDINA, como concesionaria de distribución eléctrica, en cumplir con lo dispuesto en la normativa, la misma que establece la necesidad de suministrar e instalar los elementos de la conexión básica.

En consecuencia, se ratifican las observaciones referidas al ítem 8 (118 expedientes) y ítem 14 (2 expediente) del Indicador CNS<sub>03-15</sub>.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, que la concesionaria transgredió el Indicador de la Gestión para la Supervisión de la Atención al Usuario CNS: Aspectos Generales de los Expedientes de Nuevos Suministros y Modificaciones de Existentes (tercer trimestre 2015).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

## 2.2 INDICADOR CNS – CUARTO TRIMESTRE: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES

El valor del indicador CNS en el cuarto trimestre 2015, según el Informe de Supervisión, se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Tolerancia	Valor de desempeño	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Período
CNS <sub>04-15</sub>	4 expedientes	2 (ítems 8 y 14)	Ítem 8 – 29 exp. Ítem 14 – 7 exp.	149	13 120

### 2.2.1 Hechos verificados

Ítem 8: Contenido del Contrato de Suministro “Valor de la potencia contratada y potencia conectada...y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.

Se observó que la concesionaria en 29 expedientes de nuevas conexiones o modificación de existentes, con contratos de suministro suscritos, registró incorrectamente en los mismos el valor de la potencia conectada, incumplimiento lo establecido en el artículo 4°, numeral 4.19, literal b) de la Norma de Opciones Tarifarias.

Los expedientes observados son los siguientes:

#### Relación de Expedientes Observados

N°	Ítem	Código de solicitud	Suministro	Potencia conectada registrada en Contrato	Potencia conectada presupuestada y cancelada	Tipo y Subtipo de conexión
1	6	55300008898	60758842	2	3	C1.1
2	17	50100198812	60853162	1	3	C1.1
3	31	50100198208	60805254	1	3	C1.1
4	34	50100199304	60858730	1	3	C1.1
5	36	50100200023	60873488	1	3	C1.1
6	43	50100200048	60873728	1	3	C1.1
7	44	50100197904	60753167	1	3	C1.1
8	47	50500009590	60874940	1	3	C1.1
9	54	50100198088	60756122	5.30	10	C2.1
10	80	55100086357	60892080	1	3	C1.1

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

N°	Ítem	Código de solicitud	Suministro	Potencia conectada registrada en Contrato	Potencia conectada presupuestada y cancelada	Tipo y Subtipo de conexión
11	91	50100200068	60873871	1	3	C1.1
12	93	50100198994	60850456	1	3	C1.1
13	95	50100199283	60858383	1	3	C1.1
14	96	50100200030	60873568	1	3	C1.1
15	99	50100199807	60869860	1	3	C1.1
16	101	55100086000	60853663	1	3	C1.1
17	102	50100197955	60754253	1	3	C1.1
18	107	50600013364	60811690	1	3	C1.1
19	110	50700008704	60868782	1	3	C1.1
20	112	50100198896	60853841	1	3	C1.1
21	121	55100085562	60811396	2	3	C1.1
22	123	50500009475	60759840	1	3	C1.1
23	124	55100086590	60964205	2	3	C1.1
24	125	50100197938	55056446	10.50	20	C2.2
25	133	50100199677	60868325	1	3	C1.1
26	138	50100197809	60751467	1	3	C1.1
27	141	50100199579	60885872	1	3	C1.1
28	143	55100085787	60801685	1	3	C1.1
29	145	50100200731	60963727	11	20	C2.2

Ítem 14: Contenido del Presupuesto “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda”.

Se observó que la concesionaria en siete (7) expedientes no suministró materiales de la conexión básica, incumplimiento lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Resolución N° 159-2015-OS/CD.

Los expedientes observados son los siguientes:

N°	Ítem	Código de solicitud	Suministro	No suministró la conexión básica en BT (tarifa BT5B)	No suministró la conexión básica en BT (tarifa BT5E)
1	36	50100200023	60873488		X
2	43	50100200048	60873728		X
3	49	50100200930	60992012	X	
4	54	50100198088	60756122	X	
5	91	50100200068	60873871		X
6	96	50100200030	60873568		X
7	145	50100200731	60963727	X	

## 2.2.2 Descargos de la concesionaria

Respecto al Ítem 8, la concesionaria reiteró lo señalado en el numeral 2.1.2 del presente Informe.

Respecto al Ítem 14, HIDRANDINA señaló lo siguiente:

- Con respecto a los suministros Nos. 60873488, 60873728, 62873871 y 60873568, señaló que los mismos están ubicados en la Residencial Los Jardines de San Isidro y pertenecen a un proyecto piloto especial de medición centralizada, hecho que fue comunicado por la empresa inmobiliaria tal como se informó y acreditó al supervisor de Osinergmin.

Señaló que proyectos similares existen en la ciudad de Lima, los mismos que han sido instalados por la empresa CAM PERU y que los costos informados por la empresa inmobiliaria sumados a sus costos no sobrepasan los costos de los nuevos suministros.

- Con respecto a los suministros Nos. 60992012, 60756122 y 60963727, señaló que los usuarios como parte de la construcción o mejoras de sus viviendas optaron por instalar parte de los materiales eléctricos, tales como caja portamedidor, tubos, entre otros, y es por ello, refirió, que los materiales instalados por el usuario fueron descontados del presupuesto correspondiente.

Asimismo, a su entender es necesario tener en cuenta que los materiales instalados por el usuario no representan ningún riesgo ni para el usuario ni para la propiedad, por ello la permisibilidad en la aceptación de dichas instalaciones; además concluyó manifestando que desconocer dicha instalación equivaldría a un doble gasto y por ende un perjuicio económico para el usuario.

Concluyó afirmando que teniendo en cuenta lo señalado, las observaciones deben ser levantadas en todo su contenido.

### 2.2.3 Análisis

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en cuanto al Ítem 8, corresponde reiterar el análisis contenido en el numeral 2.1.3 del presente Informe.

Respecto al Ítem 14, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto a los suministros Nos. 60873488, 60873728, 62873871 y 60873568: Corresponde señalar que el numeral 3.2.1 de la Resolución N° 159-2015-OS/CD de fijación de los costos de conexión eléctrica 2015-2019, establece que el costo de la conexión en baja tensión comprende el costo de la acometida, el equipo de medición, la protección y su respectiva caja. La conexión básica debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa.

De otro lado, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja, quedando dicha inversión registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar mensualmente al concesionario un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de treinta (30) años.

Asimismo, la opción tarifaria BT5E se encuentra regulada por la norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2013-OS/CD, en los numerales 4.4 y 25.4 literal b), en los que se determina que el suministro debe brindarse en baja tensión, debiendo por lo tanto la concesionaria asumir los costos que implique la atención del suministro bajo dicha condición, que no sea el costo de la conexión, siendo este último asumido por los usuarios teniendo en cuenta que la conexión básica debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa.

En ese sentido, con el desarrollo del plan piloto de medición centralizada, en la condición de no suministrar los materiales y aplicar los costos regulados, HIDRANDINA está incumpliendo claramente disposiciones vigentes respecto a los costos de conexión para la atención de un servicio público de electricidad. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

- Respecto a los suministros Nos. 60992012, 60756122 y 60963727: Cabe señalar que el presente incumplimiento radica en no suministrar e instalar la conexión básica, de acuerdo con la Norma de Opciones Tarifarias, la que establece que la conexión básica debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa. En ese sentido, los descargos de HIDRANDINA confirman la observación imputada.

Adicionalmente, es importante que la concesionaria haga de conocimiento de todo solicitante, en el momento de requerir el suministro, que se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la Resolución N° 159-2015-OS/CD, que establece la necesidad de suministrar e instalar los elementos de la conexión básica por la concesionaria. Por tal motivo, se confirman los incumplimientos detectados.

En consecuencia, se ratifican las observaciones referidas a los ítems 8 y 14 (29 y 3 expedientes, respectivamente) del Indicador CNS<sub>04-15</sub>.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, que la concesionaria transgredió el Indicador de la Gestión para la Supervisión de la Atención al Usuario CNS: Aspectos Generales de los Expedientes de Nuevos Suministros y Modificaciones de Existentes (cuarto trimestre 2015).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

### 2.3 INDICADOR DART – TERCER TRIMESTRE: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

El valor del indicador DART en el tercer trimestre 2015, según el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Tolerancia	Valor	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Período
DART <sub>03-15</sub>	≤ 0,01	0,0110	1	145	4 213

#### 2.3.1 Hechos verificados

Se observó que la concesionaria registró una desviación del 0,0110 producto de un (1) expediente de una muestra de 145, que excedió el plazo de atención en la entrega de la notificación de las resoluciones emitidas, incumpliendo el artículo 11°, numeral 11.1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

Los expedientes observados son los siguientes:

#### Relación de Expedientes Observados

N°	Ítem	Código de solicitud	Suministro	Días ejecutados	Días normados	Días en exceso	Observaciones
1	109	R37775-C-2015	47549847	8	5	3	Exceso en la entrega de la notificación

#### 2.3.2 Descargos de la concesionaria

Sobre el suministro N° 47549847, en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, HIDRANDINA señaló que el reclamo N° R37775-C-2015 fue resuelto dentro de los plazos establecidos. Agregó que la Resolución N° 5010001311 suspende el debido proceso y fue notificada por conducto notarial debido a que el usuario no se encontraba en su predio. Asimismo indicó que dicha resolución solo suspendió el procedimiento; es decir, no concluyó el mismo, por lo que, el proceso terminó con la resolución de primera instancia administrativa N° 50100024095 la misma que fue debidamente emitida y notificada conforme a ley.

Asimismo, refirió que se debe tener presente que la resolución emitida no concluye el reclamo, solo suspende el procedimiento, por lo que el usuario no se ha visto perjudicado ni en sus derechos ni económicamente y que el proceso terminó con la resolución de primera instancia administrativa debidamente emitida y notificada conforme a ley.

Finalmente, hizo mención que no ha existido intencionalidad de notificar a destiempo al usuario y que fue un caso atípico no presentado anteriormente e igualmente no ha existido perjuicio económico al usuario ya que la resolución administrativa se debió a una suspensión del proceso.

La concesionaria reiteró lo anterior en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

### **2.3.3 Análisis**

Al respecto, se verifica que la concesionaria ha reiterado sus descargos contenidos en la Carta N° GR/F-1173-2016, los que fueron evaluados a través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, en el sentido siguiente:

Cabe señalar que el artículo 11° de la Directiva de Reclamos dispone que los actos administrativos de las empresas distribuidoras deben ser notificados dentro del plazo de cinco (5) días útiles contados a partir el día siguiente de emitidos. Asimismo, refiere que la notificación personal que se ejecute por la vía notarial se rige por la ley de la materia.

En el presente caso se verifica que la notificación fue alcanzada a los 8 días útiles de emitida la resolución, por lo que la concesionaria no puede retraerse a su cumplimiento, al señalar que no encontró al usuario en el predio y que por problemas de personal no tramitó oportunamente el documento.

Cabe señalar que el artículo 9º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. (...)”.

En ese sentido, se concluye que HIDRANDINA incumplió lo dispuesto por la Directiva de reclamos vigente en cuanto al plazo normado en la entrega de la notificación, la misma que al final fue alcanzada notarialmente bajo puerta a los ocho (8) días hábiles de emitida la respectiva resolución.

En consecuencia, se rectifica el valor del indicador  $DART_{03-15}$  siendo su nuevo valor igual a 0.0110, con 1 expediente incumplido.

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento), los informes técnicos

constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1688-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, que la concesionaria transgredió el Indicador de la Gestión para la Supervisión de la Atención al Usuario CNS: Desviación en los plazos de atención de reclamos (tercer trimestre 2015).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

### **3. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES PROPUESTAS**

- 3.1. Respecto a los **incumplimientos descritos en el numeral 1.3 precedente**, se debe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se modificó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento del Procedimiento.
- 3.2. En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los Indicadores CNS<sub>03-15</sub>, CNS<sub>04-15</sub> y DART<sub>03-15</sub>, serán determinadas en base a los criterios establecidos en los literales d) y g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, y considerando la siguiente información general que corresponde a HIDRANDINA:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº de usuarios regulados	755 459 Usuarios	Informe comercial GART (Dic. 2014)
Clasificación de concesionaria	De 500 001 a más Usuarios	Res. N° 141-2011-OS/CD
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 050,00	D.S. 353-2016-EF

El detalle de las multas por los incumplimientos imputados, se muestran en el cuadro siguiente:

Conceptos	Datos	Monto
<b>Incumplimiento al indicador CNS<sub>03-15</sub></b>		
Valor del Indicador CNS (ítem 8 Y 14)	2	

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Número de expedientes con observaciones en el ítem 8 = $Ni_0$	118	
Número de expedientes con observaciones en el ítem 14 = $Ni_1$	2	
Número de expedientes de la muestra = <b>Nm</b>	149	
Número Total de expedientes del período = <b>NT</b>	15962	
Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011 OS/CD	$0,0008 \times [(Ni_0/ Nm) + (Ni_1/ Nm)] \times NT \times UIT$	<b>S/. 41,651.18</b>
	$0,0008 \times [(118/ 149) + (2/ 149)] \times 15\ 962 \times 4\ 050$	
<b>Incumplimiento al indicador CNS<sub>04-15</sub></b>		
Valor del Indicador CNS (ítem 8 Y 14)	2	
Número de expedientes con observaciones en el ítem 8 = $Ni_0$	29	
Número de expedientes con observaciones en el ítem 14 = $Ni_1$	7	
Número de expedientes de la muestra = <b>Nm</b>	149	
Número Total de expedientes del período = <b>NT</b>	13 120	
Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011 OS/CD	$0,0008 \times [(Ni_0/ Nm) + (Ni_1/ Nm)] \times NT \times UIT$	<b>S/. 10,270.00</b>
	$0,0008 \times [(29/ 149) + (7/ 149)] \times 13\ 120 \times 4\ 050$	
<b>Incumplimiento del Indicador DART<sub>03-15</sub></b>		
Valor del Indicador DART	<b>0.0110</b>	
Número total de expedientes del período = <b>NT</b>	4 213	
Multa.- Literal g), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	$0,006 \times DART \times NT \times UIT$	<b>S/. 1,126.13</b>
	$0,006 \times 0,0110 \times 4\ 213 \times 4\ 050$	

Respecto a las multas por la transgresión del indicador CNS (**incumplimiento N° 1**), el numeral 5 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD señala que las multas por indicadores trimestrales se aplicarán semestralmente de manera acumulativa.

En ese sentido, habiéndose obtenido para los Indicadores CNS<sub>03-15</sub> y CNS<sub>04-15</sub>, las multas de S/ 41 651.18 y S/ 10 2700.00, corresponde sumar los mismos, obteniendo la suma total de S/ 51 921.18, equivalente a **doce con ochenta y dos centésimas (12.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**<sup>3</sup>, multa que se propone como sanción para el incumplimiento N° 1.

<sup>3</sup> Resultado de la siguiente operación: 51,921.18 / 4,050.00 (1 UIT) = 12.8200 UIT.

Por otro lado, respecto al Indicador DART (**incumplimiento N° 2**), el referido numeral 5 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica establece que si el importe de las multas obtenido en el semestre no alcanza el valor de media UIT, se aplicará el monto correspondiente a media UIT: es decir, 0.50 UIT.

En consecuencia, en aplicación de lo señalado en la normativa precedente, tenemos lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	MONTO RESULTADO DEL CÁLCULO (S/)	IMPORTE MENOR A MEDIA UIT (S/ 2025)	MULTA A APLICAR (EN UIT)
TRANSGREDIR EL INDICADOR DART (segundo semestre de 2015)	1,126.13	SI	0.50

En ese sentido, corresponde proponer como sanción para el incumplimiento N° 2 una **multa de cincuenta centésimas (0.50) de la UIT**.

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **doce con ochenta y dos centésimas (12.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el Indicador CNS “Aspectos generales de los expediente de nuevos suministros y modificaciones de existentes” correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, incumpliendo el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al ítem 4 del Título VI del referido procedimiento y el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente

sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500093545-01.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el Indicador DART “Desviación en los plazos de atención de reclamos” correspondiente al tercer trimestre del año 2015, incumpliendo el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al ítem 4 del Título VI del referido procedimiento y el literal g) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500093545-02.**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

**Ing. Edward Barra Zapata**  
**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad**  
**Osinergmin**